

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	110013336035201800093 00
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Jolman Andrés Achipis Cuspian y otros
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, este Despacho Judicial, profiere sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El 2 de abril de 2018 (fl. 88, c. 1), por conducto de apoderada judicial, Jolman Andrés Achipis Cuspian y otros presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas

"1.1. Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padece el señor JOLMAN ANDRÉS ACHIPIS CUSPIAN, ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

1.2. Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, por los hechos a que se contrae esta demanda, a los señores JOLMAN ANDRÉS ACHIPIS CUSPIAN, RICHARD ACHIPIS CUSPIAN y HIDCHERT FAVIAN TIAFFI CUSPIAN, a quienes represento legalmente.

1.3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero:

-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado \$2.994.661.29

-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro \$58.278.031.00

- Perjuicios morales la cantidad de \$187.498.080.00
- Perjuicio por daño a la salud \$46.874.520.00

1.4. Solicito que la condena respectiva se actualice de conformidad con lo previsto en el art. 192 del C.P.A.C.A. y se reconozcan los intereses legales más la corrección monetaria desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.

1.5. Que como consecuencia de la primera declaración se condene en costas a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.”

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda, es el siguiente (fl. 5 vto., c. 1):

- El joven Jolman Andrés Achipis Cuspian fue vinculado al Ejército Nacional en el año 2016 para la prestación del servicio militar obligatorio, adscrito al Batallón de Ingenieros No. 53 de la Construcción “Manuel María Paz Delgado” ubicado en el departamento del Huila, habiéndolo hecho en buenas condiciones, lo cual se presume.
- El 2 de mayo de 2017, el SLR Jolman Andrés Achipis Cuspian, se encontraba en el sector Vetas, Tibú, ejecutando labores de ingenieros militares, trasladando material a bordo del vehículo oficial, tipo NPR de placas FDZ052. Aproximadamente a las 7:30 fue emboscado por terroristas del ELN pertenecientes al frente Luis Enrique León Guerra, por lo que fue evacuado a la Clínica Medical Duarte en Cúcuta, con diagnóstico “*Herida de la pared posterior del tórax*”.

Posteriormente, el 16 de junio de 2017, fue atendido en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, con valoración “*Trastorno de estrés postraumático – Síndrome de manguito rotatorio – Fractura de omoplato*”.

- El señor Luis Fernando Ordoñez Ledesma fue retirado de la Institución el 1º de noviembre de 2017, mediante Orden Administrativa de Personal No. 2389.

1.4. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Enunció los fundamentos de derecho respecto de la responsabilidad extracontractual del Estado. Así mismo, se refirió de manera extensa a las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, en donde señalan la responsabilidad del Estado por lesiones de soldados conscriptos y la aplicación de diferentes regímenes.

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Fls. 110-117, c. 1) se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que no están acreditados los presupuestos para declarar la responsabilidad de la entidad, en razón a que el proceso se encuentra desprovisto de pruebas que demuestren una falla del servicio o la concreción del daño por un régimen objetivo, como riesgo excepcional o daño especial.

Manifiesta que en el presente caso no hay daño, entonces resulta contrario al ordenamiento superior considerar que el servicio militar obligatorio en sí mismo constituye un daño. Añade que como no se acredita la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que no hay lugar.

Concluye afirmando que no existe prueba del daño antijurídico que alega el demandante, por lo cual es imposible atribuir responsabilidad a la entidad demandada, pues no hay Acta de

Junta Médico Laboral Militar, y por ello se desconoce el concepto del especialista, ni está determinada una disminución de la capacidad laboral.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante (expediente digital, Doc. No. 14)

La apoderada de la parte demandante reiteró los argumentos de la demanda, en el sentido de que la entidad demandada está incurso en responsabilidad administrativa y, por lo mismo, comprometida a resarcir integralmente al demandante.

Refiere el contenido del Informe Administrativo por Lesión y de la Junta Médico Laboral No. 118688 de 27 de noviembre de 2020 que estableció una disminución de la capacidad laboral del 29.13%, resulta evidente que el demandante sufrió daños a su salud durante la trayectoria militar, por lo que la Institución debe responder patrimonialmente. En consecuencia, solicitó declarar judicialmente responsable a la entidad demandada y acoger las súplicas de la demanda.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional (expediente digital, Doc. No. 16)

El escrito de alegatos de conclusión fue allegado en forma extemporánea.

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones administrativas y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1o del artículo 104 ibidem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido el problema jurídico en la audiencia inicial (fl. 139-141), el Despacho resolverá si la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios de orden material e inmaterial ocasionados a los demandantes debido a la lesión que sufrió Jolman Andrés Achipis Cuspian el 2 de mayo de 2017, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 2 de abril de 2018 (fl. 88) y mediante auto del 18 de abril de 2018 fue admitida (fl. 90).
- La entidad demandada contestó dentro del término, según consta a folios 110-117 y posteriormente el 26 de julio de 2019, se realizó la audiencia inicial (fls. 139-141, c. 1).
- El 3 de noviembre de 2020 y 24 de febrero de 2021 (expediente digital, Docs. Nos. 4 y 11) se llevó a cabo la audiencia de pruebas en las que se incorporaron las documentales aportadas y se cerró el período probatorio.
- El 4 y 12 de marzo de 2021 se radicaron los escritos de alegatos de conclusión (expediente digital, Docs. Nos. 12-16).
- El 9 de julio de 2021, según constancia secretarial, el proceso ingresó al Despacho para fallo. (expediente digital, Doc. No. 17).

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90 de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como "aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado.

2.5. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS DERIVADOS DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

El artículo 216 Superior constituye la norma fuente de la obligación que le asiste a todos los colombianos de "*[t]omar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.*"

Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993, que a su vez fue derogada por la Ley 1861 de 2017. El artículo 11 de dicha norma

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

establece que "[t]odo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller". A su turno, el artículo 13 de la misma ley señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se trata, entonces, de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. A ese respecto en la sentencia C-561 de 2005, la Corte Constitucional señaló que "...prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público".

Justamente, por el hecho de tratarse de una imposición de ley, impone por contrapartida al Estado una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía –y no por voluntad propia- deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, respecto de los demás ciudadanos. Este supuesto fáctico, resulta acorde con la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Carta Política, de acuerdo con la cual "[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que sin perjuicio de las prestaciones establecidas en los ordenamientos especiales, el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993 – hoy ley 1861 de 2017, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha puntualizado³:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas⁵; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.

En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala: "... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada"

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla

³ Al respecto se pueden consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial⁷. En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio iura novit curia se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe por se la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así a su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

En todo caso la administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto "...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente".

Así, entonces, atendiendo al marco normativo reseñado y a la línea jurisprudencial trazada por la máxima Corporación de lo contencioso administrativo, se procede a resolver el caso concreto del sub lite, para verificar si aparece acreditado el daño alegado y si éste le es imputable jurídicamente a la entidad demandada.

2.6. CASO CONCRETO

2.6.1. Hechos probados

De acuerdo con el acervo probatorio allegado a este proceso, resultan probados los siguientes hechos relevantes:

- Según constancia expedida por el Batallón de Ingenieros No. 53 de Construcción Coronel "Manuel María Paz Delgado" del Ejército Nacional, el señor Jolman Andrés Achipis Cuspián prestó su servicio al Ejército Nacional como soldado regular. Culminó su tiempo de servicio el 1 de noviembre de 2017 – Orden Administrativa de Personal No. 2389 de 1 de noviembre de 2017 (fls. 64-66, c. 1).
- Según Informe Administrativo por Lesión No. 006, visible a folio 12, c. 1, se tiene:

"...el día 02 de mayo de 2017 en Vetas Tibu (Norte de Santander), siendo aproximadamente las 07:13 horas, en donde el Soldado Regular ACHIPIS CUSPIAN JOLMAN ANDRES (...) se encontraba ejecutando trabajos de ingenieros militares, trasladando material a bordo del vehículo tipo NPR placas FDZ052 para la estabilización de un talud hacia el sector de trabajo kilómetro 26 + 000 en la vía Tibú La Gabarra siendo emboscado con arma de fuego en el punto conocido como los Mangos, coordenadas LN08o51 '41" LW72 49 '29" abscisa K33+500 acción realizada por unos 5 o 6 terroristas del ELN pertenecientes al frente Luis Enrique León Guerra, fue remitido a la clínica Medical Duarte en la Ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) Diagnóstico principal: Sufrió herida por proyectil de arma de fuego S212: Herida de la pared posterior del tórax.

IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Art. 24 Decreto 1796 de Septiembre 14 de 2000 Literales (A, B,C,D)

(...)

Literal C X/ En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público..."

- De los diferentes apartes de la Historia Clínica aportados en copia, se advierten las atenciones médicas y procedimientos quirúrgicos a los que fue sometido el demandante con ocasión de las lesiones o afecciones al sufrir emboscada por grupo al margen de la Ley (trastorno de estrés postraumático, síndrome de manguito rotador y fractura del omoplato).
- Según Acta de Junta Médica Laboral No. 118688 de 27 de noviembre de 2020 realizada a Jolman Andrés Achipis Cuspian se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 29.13%. En la misma se consignó:

"...DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) EN DESARROLLO OPERACIONAL SUFRE EMBOSCADA CON ARMA DE FUEGO POR GRUPO AL MARGEN DE LA LEY OCACIONÁNDOLE HERIDA POR ARMA DE FUEGO A NIVEL DE ESCAPULA IZQUIERDA CON COMPROMISO DE TEJIDOS BLANDOS CON RADIOGRAFÍA DE HOMBRO IZQUIERDO 17/04/2019 QUE DESCARTA LESIÓN ÓSEA Y CON REPORTE DE RMN DE HOMBRO IZQUIERDO DEL 22/11/2019 CON TENDINOSIS CRÓNICA DIFUSA DEL SUBESCAPULAR Y DESGARRO DEL LABRUM CARTILAGINOSO EN EL SITIO DE INSERCIÓN DEL LIGAMENTO. GLENOHUMERAL MEDIO, VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA: A. OMALGIA IZQUIERDA CON LIMITACIÓN FUNCIONAL – B) CICATRICES CON LEVE DEFECTO ESTÉTICO EN ECONOMÍA CORPORAL SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL. 2) ESTRÉS POSTRAUMÁTICO QUE REQUIRIÓ MANEJO FARMACOLÓGICO Y PSICOTERAPEUTICO CON SOPORTE DE HISTORIA CLÍNICA DE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL 19/06/2017 ACTUALMENTE ASINTOMÁTICO SEGÚN CONCEPTO VALORADO Y TRATADO POR PSIQUIATRÍA."

(...)

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL VEINTINUEVE PUNTO TRECE POR CIENTO (29.13%).

D. Imputabilidad del Servicio

LESIÓN-1 OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO, EN EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, O CONFLICTO INTERNACIONAL LITERAL (c) (AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 6/2017. AFECCIÓN -2 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL LITERAL (B)(EP).....".

- Del informe "Revista Después de la Acción" con radicado No. 1190/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-BRCON-B3-29.57 de 8 de mayo de 2017 sobre los hechos ocurridos el 2 de mayo de 2017 (folios 15-22, c. 1), se consignó:

"1. El día 02-07:13 – mayo de 2017, en el kilómetro 33+600 de la vía Tibú – La Gabarra, terroristas de la compañía Luis Enrique León Guerra del frente Nororiental del SAP-ELN, llevaron a cabo un ataque terrorista a través de una emboscada, contra el equipo de combate del BICON 50 que se movilizaba en un vehículo tipo NPR.

El ataque fue perpetrado por aproximadamente seis terroristas que dispararon ráfagas de fusil, desde la parte alta de un talud de 6 metros de altura, ubicado la margen derecha de la vía.

Una vez son atacados con fuego nutrido de ráfagas de fusil, la pericia y actitud decidida del Soldado Profesional conductor del vehículo, logró sobre pasar la zona de la emboscada y llevar el vehículo hasta una zona segura donde se encontraba el Pelotón Arquitecto 2, evitando mayor afectación en las tropas y la pérdida de material de guerra.

2. Posteriormente, el personal herido fue evacuado al puesto de mando del Batallón, atendidos por el enfermero de combate y evacuados con apoyo aéreo a la ciudad de Cúcuta y trasladados a la Clínica Medical Duarte.

3. El apoyo aéreo inmediato permitió la evacuación de los heridos en corto tiempo.

4. La información en tiempo real al mando superior permitió brindar los apoyos necesarios en forma inmediata.

5. La capacidad del enfermero de combate permitió atención inmediata a los heridos, estabilizándolos hasta la evacuación.

6. La acción terrorista ocasionó la siguiente afectación en las propias tropas: (...) e. Herido Slr. Achipíz Cuspián Jolman Andrés (...) (herida leve en omoplato izquierdo, dado de alta el 06 de mayo).

QUÉ NO PASÓ

1. No funcionó la red de cooperantes, pese a la labor social y la acción integral que adelanta el Batallón mediante la ejecución del proyecto.
2. No se cuenta con rutas alternas, esto obliga al empleo de la misma ruta para el movimiento de equipos y tropas comprometidas en el proyecto.
3. No obstante estar desarrollando el proyecto en un área VICA, con injerencia de SAP, ELN, GAO Pelusos y una cultura generalizada de la ilegalidad en la región, no se cuenta con red de inteligencia que permita contar con información oportuna sobre las intenciones del enemigo.
4. No se cuenta con tropas para desarrollar operaciones en profundidad, teniendo en cuenta que el desarrollo del proceso constructivo de la vía demanda largos periodos de tiempo sobre los mismos sectores, que requieren suministro permanente de insumos, materiales, equipos y mano de obra.
5. No hubo comunicación directa de las tropas atacadas con el pelotón de seguridad.
6. No hubo pérdida de material de guerra.”

2.6.2. El Daño

El daño se entiende como “la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acompaña”⁴.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁵ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene certeza que, como consecuencia del ataque terrorista a través de una emboscada, contra un equipo de combate del BICON 50 que se movilizaba en un vehículo, que ocurrió durante la prestación del servicio militar obligatorio, al señor Jolman Andrés Achipis Cuspian le fue diagnosticado Omalgia izquierda con limitación funcional, cicatrices con leve defecto estético en economía corporal sin limitación funcional, y estrés postraumático. En esa medida, se tiene certeza de la existencia del daño alegado en la demanda, pues debido a las lesiones sufridas, le quedaron secuelas importantes en su humanidad.

Pero, si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad atribuible a la entidad demandada, pues es menester acreditar además que el daño es antijurídico; es decir, que la víctima no tenía el deber jurídico de soportarlo y que le es imputable a la entidad demandada.

2.6.3. La imputabilidad del daño

La imputación del daño se construye habitualmente desde la identificación de la causa adecuada⁶ del mismo; teoría que permite establecer cuál fue la causa que de manera objetiva y probable generó el daño. Para posteriormente, establecer el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima; o si, por el contrario, se configuró una causa extraña.

⁴ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁵ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶

En el caso sub judice, se encuentra demostrada la imputación fáctica o material del daño, por cuanto en el año 2016, el señor Jolman Andrés Achipis Cuspian fue incorporado para prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional (fl. 45, c. 1). Y posteriormente, durante la prestación del mismo, resultó lesionado como consecuencia del ataque terrorista a través de una emboscada, contra un equipo de combate del BICON 50 que se movilizaba en un vehículo.

Ahora, es pertinente analizar si la lesión sufrida le es imputable jurídicamente a la entidad demandada, como se afirma en la demanda. Al respecto, según la historia clínica, se tiene que efectivamente el señor Jolman Andrés Achipis Cuspian fue atendido y tratado médicamente por la lesión que sufrió a nivel de escapula izquierda – hombro izquierdo y estrés postraumático, como consecuencia de herida por arma de fuego por ataque terrorista. Esto confirma lo narrado en el Informe Administrativo por Lesiones No. 006 de 2 de mayo de 2017 (fl. 12, c. 1), en el sentido de que cuando *“se encontraba ejecutando trabajos de ingenieros militares, trasladando material a bordo del vehículo tipo NPR placas FDZ052 para la estabilización de un talud hacia el sector de trabajo kilómetro 26 + 000 en la vía Tibú La Gabarra siendo emboscado con arma de fuego en el punto conocido como los Mangos, coordenadas LN08o51´41” LW72 49´29” abscisa K33+500 acción realizada por unos 5 o 6 terroristas del ELN pertenecientes al frente Luis Enrique León Guerra, fue remitido a la clínica Medical Duarte en la Ciudad de Cúcuta (Norte de Santander). Diagnóstico principal: Sufrió herida por proyectil de arma de fuego S212: Herida de la pared posterior del tórax”*. Esto indica que no hay duda respecto del suceso por el cual resultó lesionado en el hombro izquierdo.

En línea de lo anterior, según valoración por Junta Médica Laboral No. 118688 de 27 de noviembre de 2020 realizada a Jolman Andrés Achipis Cuspian se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 29.13% (expediente digital, Doc. No. 10). Para el efecto, se estableció que presentaba dos eventos susceptibles de valoración: Omalgia izquierda con limitación funcional, cicatrices con leve defecto estético en economía corporal sin limitación funcional, y estrés postraumático, ambos calificados como de origen laboral. En tal virtud, se infiere que las referidas secuelas son la consecuencia directa del evento dañoso sufrido por el demandante durante la prestación del servicio militar obligatorio, lo cual evidencia el nexo causal entre el daño y la entidad demandada.

Igualmente, el daño sufrido por el señor Jolman Andrés Achipis Cuspian le es imputable jurídicamente a la entidad demandada por cuanto éste le fue ocasionado cuando se encontraba en cumplimiento del servicio militar obligatorio, *“trasladando material a bordo del vehículo oficial”*; es decir, estaba desarrollando actividades propias del servicio militar obligatorio. Por esa razón, la misma entidad castrense, en cuanto a la imputabilidad del daño, de acuerdo al Art. 24 Decreto 1796 de septiembre 14 de 2000 Literales, lo catalogó en el Literal C *“En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público...”*.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que, si bien existe el deber constitucional y legal de prestar el servicio militar obligatorio, en casos de las lesiones sufridas por los conscriptos durante la prestación del servicio, dichas lesiones son atribuibles a la entidad castrense y deben ser reparadas, pues tal deber legal no implica que se tenga que soportar las lesiones o daños sufridos durante o con ocasión de la prestación del servicio.

Ahora bien, es preciso señalar que la entidad demandada es responsable bajo el título de imputación de daño especial, no porque se considere que el servicio militar *en sí mismo* sea considerado un daño, sino porque en el caso de los conscriptos el Estado ejerce una especial relación de sujeción. En esa medida, aunque el Estado, representado por el Ejército Nacional, estaba ejerciendo una actuación legítima (artículo 216 de la CP), como fue el haber incorporado al accionante para que prestara el servicio militar, no deja de ser menos cierto que si al terminar dicha labor el soldado regular presentaba algún deterioro de su salud, ese hecho le es imputable a la referida entidad, en tanto le fueron asignadas ciertas funciones y fue puesto en ciertos lugares, en contra de su voluntad, configurando de eso modo un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Justamente, el servicio militar obligatorio, por el hecho de tratarse de una imposición de ley, impone por contrapartida al Estado una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía –y no por voluntad propia- deben tomar las armas, asumiendo la posición de garante, frente a lo cual

debe responder por los daños que se les causen por la prestación del servicio, pues es su deber devolverlos en las mismas condiciones a las que tenían cuando fueron incorporados.

En consecuencia, desde el ámbito del artículo 90 constitucional, la lesión sufrida por Jolman Andrés Achipis Cuspian durante la prestación del servicio militar obligatorio deviene en un daño antijurídico e imputable a la entidad demandada, por lo que está llamada a responder patrimonialmente y a indemnizar el perjuicio causado. Por tanto, se declarará su responsabilidad y se procederá a determinar la medida de la reparación.

2.7. DE LA MEDIDA DE LA REPARACIÓN

2.7.1. Daños inmateriales - daño moral

Solicita la parte demandante que se indemnice el daño moral por las lesiones sufridas por Jolman Andrés Achipis Cuspian.

Precisa el Despacho que el perjuicio moral es el detrimento del patrimonio inmaterial ocasionado por los sentimientos de angustia, dolor, congoja, aflicción e impotencia que produce el hecho dañoso, tanto en la integridad de la víctima directa que la sufre como de sus parientes cercanos. En efecto, no hay duda que las lesiones que sufrió la víctima directa lo afectaron moralmente a él, los cuales se presumen y se han de reconocer como lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado.

"Con respecto a los perjuicios morales solicitados en la demanda, la Sala recuerda que, según la jurisprudencia de esta Corporación, basta la acreditación del parentesco para que pueda inferirse su causación a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad¹⁹ y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos –mayores o menores-, abuelos, hijos y cónyuge o compañero(a) permanente de la víctima principal. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en: a) que la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) la importancia que tiene la familia como núcleo básico de la sociedad (artículo 42 de la Constitución Política). En caso de no llegar a demostrarse el parentesco, quienes se consideren afectados moralmente por la muerte de alguien, corren con la carga de demostrar el dolor que dicen haber sufrido por esta causa."

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por lesiones corporales, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales paterno-filiales	Relación afectiva del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3o de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% Inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% Inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como quiera que dentro del proceso quedó acreditado que Jolman Andrés Achipis Cuspian tuvo una pérdida de su capacidad laboral del 29.13%, siguiendo los criterios establecidos por el Consejo de Estado, por daño moral se le reconocerá a él y a su núcleo familiar debidamente acreditado los siguientes valores:

Nombre	Parentesco	Indemnización
Jolman Andrés Achipis Cuspian	Víctima directa	40 SMLMV
Vianey Cuspian Hernández	progenitora	40 SMLMV
Richar Achipis Guali	progenitor	40 SMLMV
Yenny Stefania Achipis Cuspian	hermana	20 SMLMV
Hidchert Favian Tiaffi Cuspian	hermano	20 SMLMV
	Total	160 SMLMV

2.7.2. Perjuicio a la salud

El actor solicitó el reconocimiento de 60 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de daño a la salud (perjuicios de vida de relación y fisiológicos). Respecto de esta clase de perjuicio, es preciso señalar que desde el 28 de agosto del 2014 el Consejo de Estado estableció que la alteración de la relación del lesionado con su entorno o las limitaciones para realizar actividades básicas o placenteras estarían contempladas en la indemnización del daño a la salud.

Respecto al daño a la salud, el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, señaló que para reconocer el referido perjuicio se debe tener en cuenta, lo siguiente:

"Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables: - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente) - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso."

Ahora bien, los criterios señalados en el documento expedido por el Consejo de Estado el 28 de agosto del 2014, para reconocer la indemnización del daño a la salud, son:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M.V.
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10</i>

Bajo los parámetros referidos por el Consejo de Estado, y como quiera que está acreditado dentro del proceso que, como consecuencia de las lesiones sufridas durante la prestación del

servicio militar obligatorio, le generó una secuela y una pérdida de la capacidad laboral del 29.13%, alterando de forma negativa su salud, el señor Jolman Andrés Achipis Cuspian tendrá derecho al reconocimiento de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de daño a la salud

2.7.3. Daño Material

1) Lucro cesante consolidado

Se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

Con las pruebas obrantes en el expediente, se procede a cuantificar el lucro cesante consolidado desde el 1 de noviembre de 2017, fecha en que el demandante dejó de prestar su servicio militar, hasta la fecha de la presente sentencia, y por el equivalente al 29.13%, en razón a su discapacidad parcial.

Como quiera que, según orden administrativa de personal No. 2389, el demandante prestó sus servicios al Ejército Nacional hasta el 1 de noviembre de 2017 (folios 64-68, c. 1), es desde esta fecha y hasta la expedición de la presente sentencia que se reconocerá el lucro cesante consolidado y por el 29.13% del salario mínimo para el año referido, en razón a que su discapacidad laboral fue establecida con este porcentaje, a cargo de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho procederá a indemnizar el perjuicio por el 29.13% del salario mínimo para el año 2017, esto es por el valor de \$737.717.00⁷. Dicha suma, debe ser actualizada desde la fecha del retiro del actor, al mes anterior en que se dicta la presente sentencia, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}}$$

Donde:

Ra = Renta actualizada a establecer.

R = Renta histórica, es decir el salario devengado por el actor.

If = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes anterior a la sentencia – septiembre de 2021.

Ii = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes en desde que el actor termino de prestar el servicio militar, esto es noviembre de 2017.

$$Ra = \$737.717 \frac{\text{Índice Final (If)} = (\text{septiembre 2021})}{\text{Índice Inicial (Ii)} \quad (\text{noviembre 2017})}$$

$$Ra = \$737.717.00 \frac{110.04}{96.55} =$$

$$Ra = \$737.717.00 \times 1.1397$$

Ra = \$840.776,00 Suma actualizada base de la liquidación

Para el efecto, como quiera que la suma actualizada es inferior al salario mínimo para el año 2021, se adoptará el salario mínimo de este año, esto es \$908.526.00, sumando el 25% por concepto de prestaciones sociales, valor al cual se le restará el 25%, por concepto de gastos de auto sostenimiento.

Entonces, para determinar el ingreso base de cotización se debe realizar el siguiente cálculo.

S = Salario de mínimo 2021	\$908.526,00
Mas el 25% prestaciones sociales	\$227.131.50
Subtotal	\$1.135.657.50

⁷ Decreto 2209 de 2016.

Menos el 25% gastos auto sostenimiento	\$283.914.37
Total	\$851.743.13

Ahora bien, para liquidar el lucro cesante consolidado se tomará lo que corresponda al 29.13% de pérdida de capacidad laboral, esto es \$248.113.00, y se aplicara la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para el referido perjuicio:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

- S = Suma que se busca.
- Ra = Renta, es decir, el monto de ingreso mensual correspondiente \$248.113.00
- i = Interés legal, equivalente a 0,004867.
- n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable; desde el 1 de noviembre de 2017 hasta la fecha de la presente providencia; esto es, el 8 de octubre de 2021, de donde se concluye que el período a indemnizar es de 47.23 meses.

$$S = \$248.113.00 \frac{(1 + 0.004867)^{47.23} - 1}{0.004867}$$

S = \$13.138.872.00- Liquidación de Lucro Cesante Consolidado

2) Lucro cesante futuro

Respecto al lucro cesante futuro o anticipado, es preciso señalar que éste consiste en el daño que aún no se ha consolidado, y va desde el día siguiente a la fecha en que se profiere la presente providencia hasta cuando se hace exigible la obligación. Entonces, a Jolman Andrés Achipis Cuspian debe reconocérsele la respectiva indemnización por el lapso comprendido entre el 9 de octubre de 2021 y el tiempo probable de vida. Y dado que el actor nació el 24 de marzo de 1998 (Fl. 7), se deduce que para la fecha en que terminó el servicio militar obligatorio (1 de noviembre de 2017) tenía 19 años, por ende el periodo de vida probable o esperanza de vida es igual a 58.4 años, de conformidad con la tasa de mortalidad señalada en la Resolución Número 0110 de 2014 – Superintendencia Financiera, que equivale a 700.8 meses, de los cuales se resta 47.23 meses reconocidos por concepto de lucro cesante consolidado, dando como resultado 653.57 meses.

Con la información anterior, se dará aplicación a la fórmula del Consejo de Estado para el Lucro Cesante Futuro.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde:

- S = Suma que se busca.
- Ra = Renta actualizada, \$248.113.00
- i = Interés legal, equivalente a 0,004867.
- n = Número de meses transcurridos entre la fecha de la sentencia y la edad probable de la persona, esto es 653.57 meses.

$$S = \$248.113.00 \frac{(1 + 0.004867)^{653.57} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{653.57}}$$

S= \$48.844.207.00 Lucro Cesante Futuro.

En consecuencia, por concepto de perjuicio material se reconocerán los siguientes valores:

Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante Futuro	Total
\$13.138.872.00	\$48.844.207.00	\$61.983.079.00

2.8. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP.

En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional** por los perjuicios causados a Jolman Andrés Achipis Cuspian durante la prestación del servicio militar obligatorio, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar a ciento sesenta (160) salarios mínimos legales mensuales Vigentes por concepto de **daño moral** a favor de las siguientes personas, así:

Nombre	Parentesco	Indemnización
Jolman Andrés Achipis Cuspian	Víctima directa	40 SMLMV
Vianey Cuspian Hernández	progenitora	40 SMLMV
Richar Achipis Guali	progenitor	40 SMLMV
Yenny Stefania Achipis Cuspian	hermana	20 SMLMV
Hidchert Favian Tiaffi Cuspian	hermano	20 SMLMV
	Total	160 SMLMV

TERCERO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar a favor de Jolman Andrés Achipis Cuspian cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales Vigentes, por concepto de **daño a la salud**.

CUARTO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar a favor de Jolman Andrés Achipis Cuspian la suma de sesenta y un millones novecientos ochenta y tres mil setenta y nueve pesos M/cte (**\$61.983.079,00**), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEXTO: El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido

en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

NOVENO: De no ser apelada esta providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría expídase copia auténtica del fallo en mención, una vez sean pagadas las expensas pertinentes para dicho trámite; y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

DÉCIMO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1a38ec6f23075f23ed592dad9dc2a0f0076af243f8e3d32c83ad9e0149fa7ac

Documento generado en 08/10/2021 05:14:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**